



VERBAL

RAD. 2021-00138

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.- Barranquilla, D.E.I. y P., Veintiséis ENA LUZ RIVERA CRISTO (26) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).-

Como quiera que la demandante subsano los defectos de la demanda y reúne los requisitos formales, el juzgado, procede a su admisión previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La presente demanda tiene como fundamento el art. 385 del Código General del Proceso el cual dispone "Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro." Subrayado nuestro

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el artículo que precede al 385 es el artículo 384 del Código General del Proceso, es fácil llegar a la conclusión que por remisión expresa de la norma se debe dar cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 384 del C.G del P. de tal forma que era requisito indispensable realizar el aporte de uno cualquiera de los documentos enunciados en el numeral 1 del art. 384 del C.G del P., y ello no implica que este despacho entendiéndose que lo pretendido era el cobro de camones de arrendamiento pues es claro que las reglas establecidas en el art. 384 del C.G del P. son aplicables al presente proceso, por remisión expresa del art. 385 ibídem.

Seguidamente, en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 06 de mayo de 2021, la demandante realizó el aporte de las correspondientes declaraciones de las señoras AFIFE MARIA CHEDRAUY CHEDRAUY y MARIA GEORGETT CHAGIN CHAGIN, las cuales dan cuenta de la existencia de un contrato con el cual la demandante BEATRIZ ELENA CHEDARUY DE CHAMS entregó a título de préstamo el inmueble objeto de la presente Litis a la señora ENA LUZ RIVERA CRISTO.

De lo anterior tenemos que, la parte demandante al solicitar la restitución de la tenencia, pretende se dé por terminado el contrato antes mencionado y como consecuencia de ello se ordene la correspondiente restitución del inmueble objeto de la litis a la parte demandante.

En los términos anteriores es claro que la demanda no puede ir dirigida en contra de personas distintas a las que hacen parte de la relación sustancial que dio origen al contrato, por medio del cual la demandante entregó en préstamo a la demandada el



inmueble objeto de Litis, es decir no puede demandarse indeterminadamente, pues el contrato de préstamo (comodato) del cual se pretende su terminación solo fue suscrito entre las demandante y la señora ENA LUZ RIVERA CRISTO, por ende es esta ultima la legitimada en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

Por consiguiente, este despacho procederá a admitir la presente demanda, pero solo en contra de la señora ENA LUZ RIVERA CRISTO, por ser esta quien, según lo enunciado en la demanda, recibió de la demandante en préstamo (comodato) el inmueble objeto de Litis.

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda verbal instaurada por BEATRIZ ELENA CHEDARUY DE CHAMS contra ENA LUZ RIVERA CRISTO.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer al Dr. RAFAEL DARIO BLANCO DE MOYA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Civil 009
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e17b09fbcd947225f96255c21039b138a5729273c376653cd6ee41e41b3136

Documento generado en 26/08/2021 06:15:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**